

**RAZÓN DE SECRETARIA**

Señora Juez doy cuenta a usted que el día de la fecha en cumplimiento de lo dispuesto por su judicatura se procedió a realizar la búsqueda del Directorio Telefónico de los representantes del Banco de La Nación, para poner de conocimiento la denuncia referida a supuestas barreras para la entrega de la tarjeta física para el cobro de la pensión de alimentos de una madre adolescente en el marco del proceso N° **158-2025-0-1611-JP-FC-01**. Procediendo así a entablar **comunicación directa con los representantes del Banco de La Nación**, a los números de teléfono que se indican en la página institucional enlace <https://www.gob.pe/institucion/bn/funcionarios>: (01) 5192000 anexo 94003, correspondiente al **Presidente Ejecutivo del Banco de La Nación** y a los números telefónicos (01) 519 2000 anexo 96100, correspondiente a la **Gerencia Legal del Banco de La Nación**, a lo cual luego de brindarles los datos telefónicos de este juzgado, el **funcionario identificado como el Jefe de Soluciones Judiciales del Banco de La Nación, así como la Administradora del Banco de La Nación Zona -La Libertad**, indicaron que **habiendo tomado conocimiento de los hechos suscitados en la Provincia de Viru, se ha dispuesto de manera interna y de forma inmediata que se disponga la entrega de la tarjeta física del Banco de La Nación en dicha agencia para el día 23 de setiembre del año 2025 en beneficio de la madre adolescente de iniciales CH.A,R.M(16), y de su hija de iniciales V.A.V.CH (09 meses) y muestran la predisposición de que a nivel nacional se actualicen sus mecanismos institucionales para evitar dilación en la generación de apertura de cuenta del Banco de Nación, así como la emisión de la tarjeta física. Doy cuenta a usted para los fines correspondientes.**

Virú, 19 de setiembre de 2025.

JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ.

EXPEDIENTE : 00810-2025-0-1611-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
JUEZ : TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO
ESPECIALISTA : TRUJILLO NEYRA MAROKTSI MONICA
DENUNCIADO : BANCO DE LA NACION (POSIBLE VIOLENCIA INSTITUCIONAL)
VÍCTIMA : **CH.A,R.M(16)- madre adolescente.**
V.A.V.CH (09 meses).

Resolución Nro. UNO

Viru, 19 de setiembre del año 2025

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Viru respecto del **Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01**, demás actuados que obran en el Sistema Integrado Judicial; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS Y DILIGENCIAS PUESTAS EN CONOCIMIENTO:

De la revisión del presente expediente se advierte que el Juzgado de Paz Letrado de Virú, remite los actuados del **Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01**, respecto de la supuesta comisión de hechos de **VIOLENCIA ESTRUCTURAL y/o SISTÉMICA** por parte de la entidad bancaria **BANCO DE LA NACIÓN**, en agravio de una madre adolescente identificada con las iniciales de **CH.A,R.M(16)**; ante el supuesto impedimento para la entrega de la **tarjeta de débito** a su nombre, para que se efectivice el **cobro de pensiones de alimentos** de hijo menor de edad.

Dentro de los principales medios probatorios que se anexan, se advierten los siguientes:

- **OFICIO N° 701-2025**, de fecha 17 de setiembre del año 2025, remitido por el Juez de Paz Letrado de Virú, dirigido a esta Judicatura, cumpliendo con la remisión de copias del expediente judicial electrónico N. 158-2025-FC-TSCL sobre pensión de alimentos.

- **Resolución número SIETE** de fecha 17 de setiembre de 2025, recaída en el **Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01 sobre proceso de alimentos**, mediante la cual se dispone que se ponga en conocimiento al Juzgado de Violencia de Virú, de la supuestos hechos de **Violencia Institucional por parte del Banco de la Nación y en agravio de una madre adolescente**, con la finalidad de que esta Judicatura, en razón de sus atribuciones, dicte las medidas de protección a la madre adolescente y que el Banco cumpla con la emisión de la tarjeta física de débito, en merito a lo que se detalla en la Razón de secretaria del Juzgado de Paz Letrado en la que especifica como supuestos hechos de violencia los siguientes: “ *Señor Juez doy cuenta a usted, que se ha presentado la demandante de iniciales CH.A,R.M(16); indica que viene siendo cobrado sus depósitos judiciales consignados en autos a través de su cuñada* , ya que por motivo de ser menor de edad, **el Banco de la Nación viene negando que su persona pueda cobrar directamente los indicados certificados de depósitos, y que su cuñada le ha indicado que ya no la puede apoyar más porque tiene que dedicarse a sus asuntos propios, lo que imposibilita que pueda hacerse efectivo los certificados de depósitos a su favor.** Por otro lado, el **Banco de la Nación** ha informado que ha *aperturado una cuenta a nombre de la indicada madre adolescente, pero informa que **no puede otorgarle una tarjeta de débito para que haga efectivo directamente el cobro de los depósitos futuros que se hiciera en dicha cuenta hasta que cumpla la mayoría de edad y que con su DNI tampoco le va hacer entrega del dinero que depositen en esa cuenta bajo ese mismo sustento de su minoría de edad.*** Además de ello, le informo también, que el sistema de la CSJLL no permite generar orden de pago a favor de la demandante por ser menor de edad. **Lo que ocasiona que la demandante no pueda hacer efectivo el cobro de los certificados de depósitos consignados a su nombre en el presente proceso judicial**”.
- **Carta EF/92.756 N° 787-2025**, de fecha 15 setiembre 2025 emitido por el Banco de la Nación en el marco del Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01 sobre proceso de alimentos de menor de edad, dirigido al juez del Juzgado de Paz Letrado de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante el cual el funcionario de la agencia Virú del BANCO DE LA NACIÓN indica que a la fecha se ha cumplido con la **apertura de cuenta N°** a favor de la adolescente de iniciales **CH.A, R.M(16)**, precisando además lo siguiente: **SE PROCEDE A APERTURAR CUENTA A MENOR DE EDAD, PERO NO PODRÁ OBTENER LA TARJETA HASTA QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD.**

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO

- 2.1 En este sentido, respecto a los **supuestos** hechos de violencia denunciados por parte del Juzgado de Paz Letrado de Virú, y en merito a los principales actuados detallados en el considerando anterior, se advierte que los supuestos hechos de violencia, consistirían en la existencia de supuestas **barreras institucionales** de parte del **BANCO DE LA NACIÓN**, respecto de la atención inmediata a una **madre adolescente**, para la apertura de cuenta en dicha institución bancaria, así como la entrega de la tarjeta física para la realización de cobro de la pensión de alimentos en beneficio de su hijo. Por lo que en el marco del **protocolo de otorgamiento de medidas de protección**¹, corresponde identificar las situaciones de vulnerabilidad que puedan recaer en la víctima, al respecto identificamos inicialmente, **su condición de mujer**² y **grupo etario**³ en el que se encuentran, **la madre adolescente, sin entorno familiar de apoyo**

¹ Protocolo de Otorgamiento de Medidas de Protección, emitido el 07 de marzo del año 2022.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355/86.+PROTOCOLO+FIRMADO+PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355>

² Comprende cualquier **acción** o conducta que genera muerte, **daño o sufrimiento a las mujeres** debido al incumplimiento o quebrantamiento de los **estereotipos de género**, los cuales contribuyen a que aún persista la discriminación y subordinación contra las mujeres. (Acuerdo Plenario N.9- 2019/CIJ-116).

³ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir sin ningún tipo de violencia y maltrato; por tanto, el Estado Peruano debe asumir sus responsabilidades para asegurar el ejercicio pleno de dicho derecho, debiendo actuar con la diligencia excepcional, previniendo los actos de violencia, protegiendo así, a los niños y niñas que han sido víctimas de estos actos.

(ausencia de familiares que acompañen a la víctima), sometida a supuestas dilaciones y barreras por parte de la entidad bancaria para realizar el cobro efectivo de las pensiones alimenticias en beneficio de su hijo, así como la vulnerabilidad que recae en el recién nacido hijo de iniciales V.A.V.CH (09 meses), de la madre adolescente.

- 2.2. Esta juzgadora al tener a la vista los actuados, remitidos por el Juzgado de Paz Letrado sobre el proceso de alimentos, debe identificar en amplitud si los supuestos hechos de violencia puestos en conocimiento respecto de la existencia de supuestas **barreras institucionales** de parte del **BANCO DE LA NACIÓN**, en la atención inmediata a una **madre adolescente**, para la apertura de cuenta en dicha institución bancaria, así como la entrega de la **tarjeta física** para la realización de cobro de la pensión de alimentos en beneficio de su hijo, son hechos que se encuentran enmarcados dentro del ámbito de protección delimitado en el T.U.O. de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

TERCERO. - DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN⁴ EN EL CASO ESPECÍFICO.

El derecho de las **mujeres, niñas y adolescentes** a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por los sistemas universal y regional, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. De igual forma, han sido consagrados en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención De Belém Do Pará- y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas -CEDAW-. En ese marco, el Estado Peruano expidió el Texto Único Ordenado de la Ley 30364⁵ [en adelante **TUO de la Ley 30364**] que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de **vulnerabilidad**⁶, por la edad o situación física como las niñas, niños, **adolescentes**, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En ese marco una de las **modalidades** para ejercer violencia según el **T.U.O. de la Ley 30364**, es la **violencia institucional**, en razón de lo sostenido en su art. 5°, indica que, dicha violencia debe ser entendida como aquella **que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra**. Así mismo, dicha violencia puede ocurrir cuando funcionarios públicos, en ejercicio de sus cargos, violan derechos humanos a través de actos u **omisiones**, dilatan, o impiden el acceso a derechos y políticas públicas vigentes. Esta violencia puede ser

⁴ Artículo 7.- Son sujetos de protección de la Ley: **a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.** b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

⁵ **Decreto Supremo N°004-2020-MIMP**, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.

⁶ Para determinarse la **situación de vulnerabilidad** de la víctima, debe considerarse lo siguiente: **La diferencia de edades entre la víctima y la persona denunciada.** La identidad de género, orientación sexual y expresión de género de la víctima. La condición de discapacidad de la víctima: respecto a ello, debe analizar cómo la condición de discapacidad impacta en la autonomía de la persona y cuál es el tipo de discapacidad. La situación económica y social de la víctima: respecto a ello, debe considerarse aquellos casos en que la persona se encuentra en una situación de pobreza, no tiene acceso a recursos, es una persona migrante, es una persona adulta mayor, es una persona que ejerce mendicidad, entre otros. Asimismo, debe considerarse la relación entre la víctima y la persona denunciada.

manifestada en diferentes formas, incluyendo el uso de la **negación de servicios**, y la revictimización de personas vulnerables. Tal es así, que, en el caso en concreto, se advierte la existencia de una **madre adolescente**, como sujeto de protección que confluye en ella situaciones de vulnerabilidad (**condición de mujer grupo etario, situación económica de pobreza, sin entorno familiar de apoyo (ausencia de familiares que acompañen a la víctima)**), quien estaría siendo sometida a supuestos hechos de violencia institucional por parte del Banco de La Nación (Agencia Viru), ante las dilaciones y barreras por parte de dicha entidad bancaria en permitir realizar el cobro efectivo de las pensiones alimenticias (creación de cuenta bancaria y emisión de tarjeta física a la menor de edad en su condición de madre adolescente), en el marco de un expediente judicial N° **158-2025-0-1611-JP-FC-01- Alimentos tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Virú**, por lo que correspondería analizar los medios probatorios presentados por dicho Juzgado para la evaluación de una posible prescindencia de audiencia y actuación inmediata por parte de este Juzgado.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UN RIESGO SEVERO EN LA VICTIMA QUE JUSTIFIQUE LA PRESCINDENCIA DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA.

Al encontrarnos dentro de un procedimiento en el ámbito de **protección**, en el que **no se pretende derrotar la presunción de inocencia de la parte denunciada (BANCO DE LA NACION)**, ni emitir algún tipo de sanción, en el plazo breve otorgado por ley, debe tomarse en cuenta el **nivel de riesgo severo** y la **vulnerabilidad** que recae en la madre adolescente, por su condición de **mujer y grupo etario en el que se encuentran**, que justificaría en el marco de vigencia de la **Ley 31715⁷**, la prescindencia de la audiencia, debiéndose evitar su **revictimización⁸**, con la finalidad de emitirse medidas de protección **urgentes e inmediatas**, que permitan proteger con efectividad su integridad física y/o económica, ante la gravedad de los hechos denunciados de violencia institucional (barreras administrativas) más aún, si de los actuados presentados a nivel judicial, la adolescente ya habría expresado en el marco del **Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01** sobre proceso de alimentos tramitado en el Juzgado de Paz Letrado, las limitaciones que recaían en ella para la creación de la cuenta bancaria y la efectivización del cobro de la pensión de alimentos, tal como se advierte en la razón de secretaria de la resolución número 07 de fecha 17.09.2025 que precisa: “Señor Juez doy cuenta a usted, que se ha presentado la demandante de iniciales **CH.A,R,M(16)**; indica que viene siendo cobrado sus depósitos judiciales consignados en autos a través de su cuñada, ya que por motivo de ser menor de edad, el Banco de la Nación viene negando que su persona pueda cobrar directamente los indicados certificados de depósitos, y que su cuñada le ha indicado que ya no la puede apoyar más porque tiene que dedicarse a sus asuntos propios, lo que imposibilita que pueda hacerse efectivo los certificados de depósitos a su favor. (R. N° SIETE de fecha 17.09.2025). en coherencia con la Resolución N 01. de fecha 18.03.2025, del mismo expediente de alimentos, mediante la cual se dispuso entre otros aspectos **FIJAR UNA PENSION ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de la niña de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)**, siendo su madre adolescente identificada como **CH.A,R,M(16)**, (R. N° UNO de fecha 18.03.2025), disponiéndose en dicha resolución la creación de cuenta bancaria a la madre adolescente, insertando los **apercibimientos** de ley a la entidad Bancaria, en el caso su incumplimiento, disponiendo el plazo de 05 días hábiles a partir de la notificación por casilla electrónica, que según el SIJ se realizó el **08 de mayo del 2025**, y que si bien con fecha **15 de setiembre del presente año**, la entidad bancaria sede Viru, a través de la **Carta EF/92.756 N° 787-2025**, pone de conocimiento que a la fecha ya se ha cumplido con la **apertura de cuenta N°** a favor de la madre adolescente de iniciales

⁷ “Artículo 16. Proceso especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, **salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.**

⁸ incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de su atención, protección, sanción y recuperación de la violencia.

CH.A, R.M(16), pero también indica que, **NO** se podrá obtener la Tarjeta física del banco de La Nación, hasta que la madre adolescente cumpla la mayoría de edad, **indicando textualmente** : **SE PROCEDE A APERTURAR CUENTA A MENOR DE EDAD, PERO NO PODRÁ OBTENER LA TARJETA HASTA QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD.**

En razón de lo antes expuesto, se advierte que se ha superado el **indicio razonable** para considerar que la **dilación en la creación de la cuenta bancaria para la madre adolescente (08 de mayo al 15 de setiembre)**, así como la respuesta de la entidad bancaria de que no otorgará la tarjeta física a la madre adolescente **hasta que cumpla la mayoría de edad** para el cobro de la pensión alimenticia de su hija, no solo pone en peligro la integridad física y económica de la madre adolescente de iniciales **CH.A, R.M(16)**, sino también, de la niña de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)**. Por lo que, se justifica que esta juzgadora actuó de manera inmediata con la **debida diligencia**, que incluye el deber de **prevenir**, toda formas de violencia contra las mujeres, niñas y **adolescentes**, por los **medios apropiados y sin dilaciones indebidas**⁹, **así como actuar con diligencia excepcional**¹⁰ al **haberse superado el indicio razonable** de la comisión por parte de la entidad bancaria de posibles afectaciones e impactos que se pueden ocasionar en la **madre adolescente** de iniciales **CH.A, R.M(16)** y **su hija**, ante la existencia de barrera administrativa consistente en la dilación de la **creación de cuenta bancaria para madres adolescentes y la emisión de la tarjeta física para efectivizar el cobro de pensiones alimenticias en el marco de un proceso judicial de alimentos. Situación que permite visibilizar que dicha barrera administrativa, también podría impactar negativamente en otras usuarias (madres adolescentes) que constituyen parte de un grupo vulnerable de especial protección a nivel nacional.**

QUINTO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DICTARSE TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO A PARTIR DE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DE LAS POLITICAS PÚBLICAS VIGENTES.

Esta judicatura tomando en cuenta la **FINALIDAD PREVENTIVA** de la Ley 30364 y de la **Política Pública de Igualdad de Género (PNIG-2019)**¹¹, y la **Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes (PNMNA-2021)**, utilizando como herramienta el **enfoque de transversalidad**¹², en coherencia con el **Protocolo de Administración de justicia con enfoque de género**¹³, se debe visibilizar situaciones de vulnerabilidad que pueden confluir en los **sujetos pasivos de protección**¹⁴ identificados en el

⁹ En tanto que, la falta de diligencia, constituye en sí misma una forma de discriminación en el acceso a la justicia, y propicia un ambiente de impunidad que envía un mensaje de tolerancia y favorecimiento a la perpetuación de la violencia en cualquiera de sus modalidades, la sensación de inseguridad de las mujeres durante todo su ciclo de vida, así como, una persistente desconfianza en el sistema de justicia.

¹⁰ El reglamento de la ley del interés superior del niño indica: El Juez Especializado de Familia o el Juez Mixto debe resolver un conflicto familiar con la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones e impacto que se pueden ocasionar a una niña, niño o adolescente. (Decreto Supremo 002-2018-MIMP)

¹¹ Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género DS-008-2019-MIMP <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/271118-008-2019-mimp>

¹² **Transversalización del Enfoque de Género:** Proceso de examinar las implicaciones que tiene para mujeres y hombres cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas o programas en todas las áreas y en todos los niveles de una institución pública. Permite integrar las necesidades e intereses de hombres y mujeres en el diseño, implementación, monitoreo y la evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que se beneficien igualmente.

¹³ Protocolo de Administración de Justicia con enfoque de género. R.A. N° 000194-2023-CE-PJ, del 17 de junio del año 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Resolucion-administrativa-000194-2023-CE-PJ-LPDerecho.pdf>

¹⁴ El artículo 7° del TUO de la Ley N° 30364, nos precisa quienes son los **sujetos de protección** de la Ley, así tenemos: a) **Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.** b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

marco de protección de la ley 30364, así como los sujetos activos generadores de los supuestos hechos de violencia (por acción u omisión), y los tipos o modalidades de violencia que se puedan configurar. Debiéndose emitir medidas de protección inmediatas, consistentes en el caso en concreto, en medidas que permitan la eliminación de **barreras estructurales** que impidan el cobro efectivo de la **pensión de alimentos** a una madre adolescente en beneficio de su hija, y que, a partir de la **diligencia excepcional**, se disponga como medida de protección, la comunicación directa en el día de la fecha, con los representantes del Banco de La Nación, a los números de teléfono que se indican en la página institucional enlace <https://www.gob.pe/institucion/bn/funcionarios>: (01) 5192000 anexo 94003, correspondiente al **Presidente Ejecutivo del Banco de La Nación** y a los números telefónicos (01) 519 2000 anexo 96100, correspondiente a la **Gerencia Legal del Banco de La Nación**, para que este órgano jurisdiccional ponga de conocimiento la existencia de barreras identificadas en la creación de cuenta y subsecuente emisión de tarjeta para el cobro de una pensión alimenticia, lo cual dicha comunicación se realizó el día 19 de setiembre del presente año, dando fé la secretaria cursora en la razón emitida en la misma fecha, haciéndose constar que el funcionario identificado como el Jefe de Soluciones Judiciales del Banco de La Nación, así como la Administradora del Banco de La Nación Zona -La Libertad, indicaron que habiendo tomado conocimiento de los hechos suscitados en la Provincia de Viru, se ha dispuesto de manera interna y de forma inmediata que se disponga la entrega de la tarjeta física del Banco de La Nación en dicha agencia para el día **23 de setiembre del año 2025** en beneficio de la madre adolescente de iniciales **CH.A.R.M(16)**, y de su hija de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)** y muestran la predisposición de que a nivel nacional se actualicen sus mecanismos institucionales para evitar dilación en la generación de apertura de cuenta del Banco de Nación, así como la emisión de la tarjeta física. Doy cuenta a usted para los fines correspondiente.

Siendo ello así, es importante resaltar la predisposición de los representantes del Banco de La Nación, para emitir de manera inmediata la Tarjeta física a favor de la madre adolescente para el cobro de la pensión de alimentos en el marco del expediente **Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01**. Así mismo, se debe tener en cuenta que, corresponde a las entidades estatales, fortalecer los lazos institucionales para evitar que se materialice situaciones de violencia en perjuicio de grupo vulnerables como es en el presente caso las madres adolescentes quienes en razón del artículo **561 del Código Procesal Civil** y el **artículo 46° del Código Civil**, y de su propia **autonomía progresiva**¹⁵, una madre adolescente puede ejercer representación procesal de su hija recién nacida, dentro del proceso de alimentos, así como que se le habilite la creación de la cuenta bancaria y la entrega de la tarjeta física para el cobro de pensión alimenticia, sin la exigencia de la mayoría de edad, para hacer efectivo el pago de dichas pensiones en beneficio de su hija. Por lo que, correspondería que este juzgado supervise efectivamente el cumplimiento de la emisión de dicha tarjeta física en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 30364, en la fecha señalada por la Institución Bancaria (23 de setiembre de 2025), a fin de garantizar la integridad de la madre adolescente y de su menor hija.

Finalmente, corresponde **EXHORTAR** a la entidad bancaria a que aborde integralmente la problemática de la creación de cuentas bancarias para madres adolescentes y la emisión de tarjetas físicas para el pago de las pensiones de alimentos a nivel nacional, para que en el marco de sus procedimientos internos, no medien posibles **barreras institucionales** que puedan poner en peligro la integridad de un grupo vulnerable de especial protección como lo son, las madres adolescentes, cuyo mayor índice¹⁶ es reportado en las provincias con situación de pobreza y

¹⁵ Es esencial reconocer que los niños, niñas y adolescentes poseen **autonomía progresiva**, lo que implica que pueden tomar decisiones respecto a su propia vida conforme adquieren madurez a lo largo del transcurso de su vida en coherencia con lo sostenido por la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12. ¹⁶ Durante los últimos años, en el Perú, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes), 13 de cada 100 adolescentes entre 15 a 19 años ya eran madres o se encontraban embarazadas por primera vez. Si bien en el 2020 y 2021 esta cifra se redujo, el problema puede no estar dimensionándose correctamente debido al impacto de la

pobreza extrema en nuestro país. Debiéndose adoptar mecanismos en coherencia del Sistema internacional de protección de derechos humanos, específicamente la **Convención sobre los Derechos del Niño**, exige **garantizar** la satisfacción plena de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como consideración primordial y prioritaria que debe guiar la actuación no solo del Estado, sino también de quienes están obligados a su protección (progenitores en primer orden), y la **sociedad** misma.

Se oficiará y anoticiará **al Centro de Emergencia Mujer de Viru**, en el marco de sus atribuciones¹⁷, se contacte de manera directa con la madre adolescente de iniciales **CH.A.R.M(16)** para la realización de un informe social, que contenga la siguiente información: *situación actual de la madre adolescente, específicamente que dé cuenta de la conformación de su entorno familiar de apoyo, si actualmente se encuentra estudiando dentro del Sistema educativo*, entre otros aspectos necesarios para el análisis del dictado de medidas de protección integrales en salvaguarda de su integridad física, psicológica, sexual, y psicológica de la madre adolescente y de su hija. Se Oficiará a la **Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, para que en razón de sus atribuciones coadyuve a la difusión de la presente resolución y a la implementación de **mesas de trabajo interoperables** con el Banco de La Nación para el abordamiento de la problemática de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de La Libertad para la creación de cuentas bancarias y de tarjetas físicas para el cobro de pensión de alimentos, a través de las coordinaciones de interoperabilidad con la institución Bancaria para su materialización.

Siendo que el Juez está obligado a adoptar las medidas que correspondan, sustentadas en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad¹⁸, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley N°30364. Se otorgarán plazos razonables para el cumplimiento de las medidas de protección emitidas, así como se insertarán los **apercibimientos** de ley en caso de incumplimiento. En tanto este Órgano Jurisdiccional, **supervisa efectivamente**¹⁹ las **medidas de protección emitidas** en razón del nivel de riesgo que ha sido identificado.

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas y dispositivos legales mencionados, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°30364; **SE RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de decisión de medidas de protección en razón del riesgo severo identificado.

pandemia en los servicios de primer nivel de atención, los cuales fueron suspendidos durante el momento más difícil de la emergencia. En ese contexto, la Encuesta de 2021 muestra que 8.9 % de las adolescentes entre 15 a 19 años estuvieron alguna vez embarazadas; de estas, 6,6 % ya eran madres y el 2,3 % estaban gestando por primera vez. Adicionalmente, la mayor incidencia se encuentra en el área rural (15,6 %), principalmente, en lo referido a aquellas que ya han sido madres. Aparte, dicha encuesta da a conocer que los departamentos con mayor índice de embarazo en adolescente de 15 a 19 años fueron Ucayali (25 %, es decir 1 de cada 4), Loreto (18 %), **La Libertad (17 %)**, Amazonas (16 %) y Madre de Dios (14 %); como se observa, la región de la Amazonía es la más afectada con esta problemática. INFORME DE DEFENSORIA DEL PUEBLO 2022. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-situacion-actual-de-embarazo-en-adolescentes-exige-un-mayor-acceso-a-salud-sexual-y-reproductiva-y-educacion-sexual-integral/>

¹⁷ Brindar atención integral, gratuita y confidencial a víctimas de violencia familiar, sexual y feminicidio, ofreciendo asesoría legal, psicológica y social en un mismo lugar. Además, estos centros, dependientes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), realizan acciones de prevención y promoción contra la violencia, y contribuyen a la protección y acceso a la justicia de las víctimas.

¹⁸ Por otro lado, las medidas de protección a dictarse a favor de la denunciante deben ser sustentadas, en los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley 30364, lo que implica que se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para lo cual se debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de la víctima.

¹⁹ El juzgado dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes encargadas del seguimiento de las mismas. Para tal efecto, la resolución que otorga medidas de protección debe identificar con claridad a las instituciones públicas o privadas que coadyuvarán a su notificación, seguimiento y cumplimiento, solicitándoles informes sobre el encargo otorgado.

2. **LECTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16)** y su hija de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)** consistentes en:
 - 2.1 **EL BANCO DE LA NACIÓN** a través de sus representantes, **deberá emitir sin dilación la tarjeta física para el cobro efectivo de la pensión de alimentos a la madre adolescente de iniciales CH.A,R.M(16)** en beneficio de su hija de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)** en el marco del Expediente N° **158-2025-0-1611-JP-FC-01**, según lo indicado en el considerando quinto de la presente resolución.
 - 2.2 **EXHORTAR** a la entidad bancaria a que aborde integralmente la problemática de la creación de cuentas bancarias para madres adolescentes y la emisión de tarjetas físicas para el pago de las pensiones de alimentos a nivel nacional, para que, en el marco de sus procedimientos internos, no medien posibles **barreras institucionales** que puedan poner en peligro la integridad de un grupo vulnerable de especial protección como lo son, las madres adolescentes
 - 2.3 **DISPONER** que el **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE VIRU**, en el marco de sus atribuciones, se contacte de manera directa con la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16)** para la realización de un informe social, que contenga la siguiente información: *situación actual de la madre adolescente, específicamente que dé cuenta de la conformación de su entorno familiar de apoyo, si actualmente se encuentra estudiando dentro del Sistema educativo*, entre otros aspectos necesarios para el análisis del dictado de medidas de protección integrales en salvaguarda de su integridad física, psicológica, sexual, y psicológica de la madre adolescente y de su hija.
 - 2.4 **OFICIAR** a la **COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, para que en razón de sus atribuciones coadyuve a la difusión de la presente resolución y a la implementación de **mesas de trabajo interoperable** con el Banco de La Nación, para el abordamiento de la problemática de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de La Libertad, en relación con la creación de cuentas bancarias y de tarjetas físicas para el cobro de pensión de alimentos, a través de las coordinaciones de interoperabilidad con la institución Bancaria y su materialización.
 - 2.5 **SUPERVISIÓN EFECTIVA DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** para el día **MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025, A HORAS 12:30 MEDIO DIA, EN EL LOCAL DE LA AGENCIA DEL BANCO DE LA NACIÓN- SEDE VIRU.**
 - 2.6 **OFICIESE** al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE VIRU**, para conocimiento de la medidas de protección dictadas, así como para que realice el acompañamiento junto a la adolescente para la supervisión efectiva de entrega de tarjeta física para el cobro de alimentos en la agencia de Viru del Banco de La Nación.
3. Notifíquese con las formalidades de ley.-

**JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ.**

EXPEDIENTE : 00810-2025-0-1611-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
JUEZ : TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO
ESPECIALISTA : TRUJILLO NEYRA MAROKTSI MONICA
DENUNCIADO : BANCO DE LA NACION (POSIBLE VIOLENCIA INSTITUCIONAL)
VÍCTIMA : **CH.A,R.M(16)- madre adolescente.**
V.A.V.CH (09 meses).

**AUTO DE SUPERVISION**

Resolución Nro. **DOS**
Viru, 23 de setiembre del año 2025

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con la **AUDIENCIA DE SUPERVISIÓN** realizada de **manera presencial** realizada en el local del BANCO DE LA NACION SEDE VIRU, en presencia de la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16)**, su hija de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)**, acompañada del Juez del Juzgado de Paz Letrado de Viru; CARTA N- 8245-2025-BN/0741, Mediante la cual se pone en conocimiento la entrega de la Tarjeta Cuenta ahorros en favor de la madre adolescente, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL A LA MADRE ADOLESCENTE QUE SON MATERIA DE SUPERVISIÓN:

De la revisión del Sistema Integrado Judicial, se advierte que mediante **resolución numero UNO, de fecha 19 de setiembre del 2025**, esta Judicatura emitió **medidas de protección** a favor de la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16)**, sobre quien se identificó situaciones de vulnerabilidad, tales como su **condición de mujer¹** y **grupo etario²** en el que se encuentran, **la madre adolescente, sin entorno familiar de apoyo (ausencia de familiares que acompañen a la víctima), sometida a supuestas dilaciones y barreras por parte de la entidad bancaria para realizar el cobro efectivo de las pensiones alimenticias en beneficio de su hijo, así como la vulnerabilidad que recae en el recién nacido hijo de iniciales V.A.V.CH (09 meses).** y con riesgo de una posible **violencia institucional** ante el indicio razonable de la existencia de barreras administrativas para la creación de cuenta bancaria y entrega de tarjeta física del Banco de La Nación sede Viru. Emitiéndose las siguientes medidas de protección:

- 2.1 **EL BANCO DE LA NACIÓN** a través de sus representantes, **deberá emitir sin dilación la tarjeta física para el cobro efectivo de la pensión de alimentos a la madre adolescente de iniciales CH.A,R.M(16)** en beneficio de su hija de iniciales **V.A.V.CH (09 meses)** en el marco del Expediente N° 158-2025-0-1611-JP-FC-01, según lo indicado en el considerando quinto de la presente resolución.
- 2.2 **EXHORTAR** a la entidad bancaria a que aborde integralmente la problemática de la creación de cuentas bancarias para madres adolescentes y la emisión de tarjetas físicas para el pago de las pensiones de alimentos a nivel nacional, para que, en el marco de sus procedimientos internos, no medien posibles **barreras institucionales** que puedan poner en peligro la integridad de un grupo vulnerable de especial protección como lo son, las madres adolescentes
- 2.3 **DISPONER** que el **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE VIRU**, en el marco de sus atribuciones, se contacte de manera directa con la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16)** para la realización de un informe social, que contenga la siguiente información: *situación actual de la madre adolescente, específicamente que dé cuenta de la conformación de su entorno familiar de apoyo, si*

¹ Comprende cualquier **acción** o conducta que genera muerte, **daño o sufrimiento a las mujeres** debido al incumplimiento o quebrantamiento de los **estereotipos de género**, los cuales contribuyen a que aún persista la discriminación y subordinación contra las mujeres. (Acuerdo Plenario N.9- 2019/CIJ-116).

² La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir sin ningún tipo de violencia y maltrato; por tanto, el Estado Peruano debe asumir sus responsabilidades para asegurar el ejercicio pleno de dicho derecho, debiendo actuar con la diligencia excepcional, previniendo los actos de violencia, protegiendo así, a los niños y niñas que han sido víctimas de estos actos.

actualmente se encuentra estudiando dentro del Sistema educativo, entre otros aspectos necesarios para el análisis del dictado de medidas de protección integrales en salvaguarda de su integridad física, psicológica, sexual, y psicológica de la madre adolescente y de su hija.

- 2.4 **OFICIAR** a la **COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, para que en razón de sus atribuciones coadyuve a la difusión de la presente resolución y a la implementación de **mesas de trabajo interoperable** con el Banco de La Nación, para el abordamiento de la problemática de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de La Libertad, en relación con la creación de cuentas bancarias y de tarjetas físicas para el cobro de pensión de alimentos, a través de las coordinaciones de interoperabilidad con la institución Bancaria y su materialización.
- 2.5 **SUPERVISIÓN EFECTIVA DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** para el día **MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025, A HORAS 12:30 MEDIO DÍA, EN EL LOCAL DE LA AGENCIA DEL BANCO DE LA NACIÓN- SEDE VIRU.**
- 2.6 **OFICIESE** al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE VIRU**, para conocimiento de las medidas de protección dictadas, así como para que realice el acompañamiento junto a la adolescente para la supervisión efectiva de entrega de tarjeta física para el cobro de alimentos en la agencia de Viru del Banco de La Nación.

Siendo ello así, corresponde que en razón de la **Diligencia Excepcional**³ que debe primar en este tipo de procesos urgentes, cuyos efectos recaen en niñas niños y adolescentes **SUPERVISAR** el cumplimiento de las decisiones judiciales, específicamente la que corresponde a la entrega inmediata y sin dilaciones de la tarjeta física para el cobro efectivo de la pensión de alimentos de una madre adolescente, ello en el marco de lo establecido por el Texto único ordenado de la ley 30364. Para lo cual se citó de manera **PRESENCIAL LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA** de supervisión contando con el **APOYO INTERINSTITUCIONAL** y articulado del **BANCO DE LA NACIÓN**, con la actuación inmediata de los representantes, esto es, de la **ADMINISTRADORA DE AGENCIA TRUJILLO**, **Lográndose verificar in situ el cumplimiento** de las medidas de protección dictadas de la siguiente manera:

INSTITUCIÓN y/o RESPONSABLE	MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ACCIONES EFECTIVAS	DOCUMENTO PRESENTADO
Entidad bancaria BANCO DE LA NACIÓN	Emitir sin dilación la tarjeta física para el cobro efectivo de la pensión de alimentos a la madre adolescente de iniciales Ch.A.R.M(16) en beneficio de su hija de iniciales v.a.v.ch (09 meses) en el marco del Expediente N° 158-2025-0-1611-jp-fc-01.	1) Enlace de audiencia de supervisión que consta en el google drive de la audiencia realizada el día 23 de septiembre del año 2025 2) CARTA N- 8245-2025-BN/0741 , Mediante la cual se pone en conocimiento la entrega de la Tarjeta Cuenta ahorros en favor de la madre adolescente.

Finalmente, teniendo en cuenta que según lo detallado en el cuadro adjunto la institución responsable de la creación de cuenta bancaria y emisión de la tarjeta física a la madre adolescente para realizar el cobro de la pensión de alimentos en favor de su hija, ha dado **CUMPLIMIENTO OPORTUNO** de la medida de protección dictada, han actuado diligentemente y se ha logrado mediante la acción conjunta y la interoperabilidad con los representantes de Banco de La Nación materializar una real protección en un caso en el que se identificó vulnerabilidad en una madre adolescente y su hijo, correspondiendo así, tener por cumplido el mandato de conformidad con las normas y dispositivos legales mencionados, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°30364;

SE RESUELVE:

1. **TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha 19 de setiembre del año 2025 en razón de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la madre adolescente de iniciales

³ **Diligencia Excepcional:** El principio de diligencia excepcional propone que la actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.

CH.A,R.M(16) y su hija de iniciales V.A.V.CH (09 meses), ante el cumplimiento efectivo del BANCO DE LA NACION AGENCIA VIRU con la entrega de la tarjeta física a la madre adolescente para el cobro efectivo de la pensión de alimentos.

2. MANTENER LAS DEMÁS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la madre adolescente, consistentes en:

2.1 EXHORTAR a la entidad bancaria a que aborde integralmente la problemática de la creación de cuentas bancarias para madres adolescentes y la emisión de tarjetas físicas para el pago de las pensiones de alimentos a nivel nacional, para que, en el marco de sus procedimientos internos, no medien posibles **barreras institucionales** que puedan poner en peligro la integridad de un grupo vulnerable de especial protección como lo son, las madres adolescentes

2.2 DISPONER que el **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE VIRU**, en el marco de sus atribuciones, se contacte de manera directa con la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16)** para la realización de un informe social, que contenga la siguiente información: *situación actual de la madre adolescente, específicamente que dé cuenta de la conformación de su entorno familiar de apoyo, si actualmente se encuentra estudiando dentro del Sistema educativo*, entre otros aspectos necesarios para el análisis del dictado de medidas de protección integrales en salvaguarda de su integridad física, psicológica, sexual, y psicológica de la madre adolescente y de su hija.

2.3 OFICIAR a la **COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, para que en razón de sus atribuciones coadyuve a la difusión de la presente resolución y a la implementación de **mesas de trabajo interoperable** con el Banco de La Nación, para el abordamiento de la problemática de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de La Libertad, en relación con la creación de cuentas bancarias y de tarjetas físicas para el cobro de pensión de alimentos, a través de las coordinaciones de interoperabilidad con la institución Bancaria y su materialización.

3. Notifíquese con las formalidades de ley.

Fotografías del día de la audiencia presencial de supervisión realizada el día 23 de setiembre del presente año en el local del **BANCO DE LA NACION SEDE VIRU**, donde se logró supervisar el cumplimiento efectivo de la entrega de la tarjeta física a la madre adolescente de iniciales **CH.A,R.M(16), para el cobro de la pensión de alimentos en beneficio de su hija**. En la foto se logra ver a la señora Juez de Violencia Contra la mujer e integrante del grupo familiar Dr. Tania Carolina Bocanegra Risco, al juez de paz Letrado Dr. Ricardo Chavarry, la madre adolescente cargando a su hija menor de edad.

